

La ley reguladora de tales relaciones puede ser diferente, según los diversos conceptos que puedan prevalecer en la legislación de cada país y en la jurisprudencia; pero hay que admitir también, que aceptando uno ú otro sistema como el que debe regular preferentemente el régimen de los bienes, conviene considerar tal sistema invariable en principio, ya en la hipótesis de que los cónyuges, durante el matrimonio, cambien de domicilio y vayan á establecerse en un país en que esté vigente una ley distinta, ya que éstos adquieran bienes en este ó aquel país regido por distintas legislaciones.

1.013. El principio de la territorialidad de toda ley que tienda á regular los derechos sobre las cosas existentes en cada país, no puede entenderse en el sentido de que deba sujetarse á la *lex rei sitae* toda relación de derecho privado sobre las cosas que puedan derivarse de los contratos legalmente concertados en otra parte; pero sí debe admitirse, como hemos sostenido siempre, que la libertad de los particulares y los derechos adquiridos por ellos también respecto de los bienes, deben respetarse siempre que no se opongan á ello una ley de orden público ó una de las que tengan el carácter de ley absoluta imperativa ó prohibitiva, que tienda á regular los intereses sociales y los derechos de terceros, más bien que los de las partes contratantes.

Ya habíamos sostenido nosotros esta teoría en la primera edición de la presente obra, en el núm. 333. Allí se encuentra la máxima establecida de la siguiente manera: «Las capitulaciones matrimoniales legales ó pactadas, deben aplicarse en general á los bienes pertenecientes á los esposos, cualquiera que sea el lugar donde estén situados los bienes, y según la misma ley deben determinarse todos los efectos que se deriven del contrato de matrimonio. Del mismo modo debe resolverse si las nuevas adquisiciones hechas en territorio extranjero entran en el régimen dotal; si los cónyuges pueden hacerse donaciones y qué derechos adquiere el marido respecto de los dotantes extranjeros. La misma ley regulará la restitución de la dote en caso de disolución del matrimonio y de separación de la dote de los bienes del marido» (1).

(1) Véase en la 1.^a edición el número citado.

Estos principios eran la justa consecuencia del sistema que seguíamos, pues, como ya lo habíamos hecho notar en el número 332, estimábamos completamente inútil discutir si la ley llamada á regular el régimen de los bienes había de reputarse real ó personal. Determinada la ley que había de regular el régimen de los bienes, nos parecía claro que debía aplicarse para todos los derechos de los cónyuges sobre los bienes, ya se derivasen éstos de las mismas leyes, ya del contrato. Habíamos admitido sólo como excepción racional que la ley territorial debía imponer su autoridad siempre que ésta, en interés de terceros ó por razones de orden público, limitase la libertad de las partes.

Habíamos sostenido, por tanto, que cuando la ley nacional del marido (que según nuestro modo de ver debía reputarse indicada para regular el régimen de los bienes á falta de convenios expresos) permitiese aumentar la dote durante el matrimonio, no podría concederse que el marido invoque tal ley en otro país, donde con arreglo á la ley territorial esté prohibido el aumento de dote durante el matrimonio, y por esto decíamos que, válida y eficazmente, no podía hacerse esto en Italia, puesto que el art. 1.391 de nuestro Código civil dispone que durante el matrimonio no puede constituirse ni aumentarse la dote (a). Habiendo establecido que es general y prohibitiva esta disposición y que tiende á hacer las capitulaciones matrimoniales insusceptibles de modificaciones, á fin de amparar los intereses generales y de impedir que puedan ser defraudados los terceros por constituciones ó por simulados acrecentamientos de dote durante el matrimonio, habíamos juzgado que, respecto de esto, debía ser absoluta la autoridad de la ley conyugal. Por la misma razón habíamos sostenido también, que cuando la ley nacional les permitiese hacer contradecларaciones para variar la dote y los vínculos dotales ó para modificar de cualquier modo que

(a) Análoga disposición contiene el Código civil español en su artículo 1.338, párrafo segundo, pues si bien en el párrafo primero parece indicar cosa contraria por lo que se refiere á los padres, equivale esto, en cierto modo, al derecho que el citado artículo del Código italiano reconoce de poder constituir la dote de modo que pueda comprender los bienes presentes y los *futuros* de la mujer.

fuese las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, tales contradecaraciones deberían ser reputadas ineficaces respecto de terceros en Italia, puesto que el art. 1.385, que prohíbe modificar las mencionadas capitulaciones después de celebrado el matrimonio, y que declara ineficaces las modificaciones anteriores, cuando no se hayan hecho por escritura pública (a), tiene por objeto amparar los intereses de los terceros que pudieran ser defraudados con las modificaciones de los convenios, concertadas por los cónyuges después del matrimonio, y por las contradecaraciones no conocidas, pactadas por ellos.

No encontramos ahora razón para modificar nuestra teoría tal como la habíamos expuestos en 1869. Antes debemos con razón confirmarla, teniendo presente el acuerdo general de los juristas y de los Tribunales juzgadores, respecto de la inmutabilidad del régimen patrimonial de los cónyuges. Dejando aparte, en efecto, la cuestión concerniente á la ley que debe regular dicho régimen á falta de pactos expresos, es decir, si debe ser la del domicilio conyugal ó la del lugar del contrato, ó (como á nosotros nos parece más racional) la del Estado de que sea ciudadano el marido, puede considerarse establecido el acuerdo respecto de que se admita que una sola y misma ley debe regular los intereses pecuniarios de los cónyuges, y surtir sus efectos sobre los bienes muebles é inmuebles donde quiera que éstos se hallen, siempre que se trate de cuestiones relativas á los intereses privados de los mismos cónyuges, y en la que no estén interesados los terceros.

1.014. Entre los autores que han sostenido la misma teoría, debemos recordar á Teichmann, que ha resumido con mucho cuidado las opiniones de los escritores y las decisiones judiciales en apoyo de su tesis, esto es, la de la inmutabilidad del régimen matrimonial según el cual se unieron los cónyuges, ya deba éste considerarse establecido según la ley, ora lo haya sido mediante capitulaciones (1).

(a) También están de acuerdo en esto con las del italiano, las prescripciones del Código español en sus arts. 1.319 y 1.320.

(1) Teichmann, *Ueber oder Uncandelbarkeit des gesetzlichen Güte*.

La jurisprudencia francesa ha considerado también en principio, que la sociedad conyugal no podía reputarse sometida á tantas legislaciones diferentes cuantos fuesen los países en que pudieran hallarse los bienes pertenecientes á los cónyuges. Esta máxima, que ya había sido establecida en la sentencia de casación de 30 de Enero de 1854 (1), la hallamos confirmada fuera de los Tribunales franceses, en otras muchas decisiones judiciales de diferentes países. Estos han observado la máxima de la unidad y universalidad de la ley matrimonial y su inmutabilidad también respecto de los cónyuges que después del matrimonio se hayan naturalizado como franceses.

El Tribunal del Sena hace, en efecto, aplicación de ella á dos cónyuges polacos, que se habían casado bajo el régimen de la separación de los bienes, según la norma del Código civil de Polonia, que, en los arts. 192, 294 y 217, atribuye exclusivamente al marido las adquisiciones hechas durante el matrimonio, siempre que provengan éstas del trabajo y de los esfuerzos de él y de la mujer. Habiendo adquirido durante el matrimonio un inmueble en Francia, la controversia acerca de los derechos respectivos de los cónyuges respecto del inmueble adquirido, fué resuelta de conformidad con la ley según la cual el régimen matrimonial de los bienes que en su origen se había establecido, y el Tribunal juzgó, que debían considerarse de la exclusiva propiedad del marido de conformidad con dicha ley, y que no podía aplicarse la francesa concerniente á las adquisiciones hechas por los cónyuges durante el matrimonio (2).

El Tribunal de apelación (*Corte*) de París, hizo otra aplicación de la misma máxima en su sentencia de 5 de Febrero de 1877.

rechts bei Wohnsitzwechsel. Véase también Arntz, *De l'immutabilité du régime conyugal*; Deglin, *Etude sur le contrat de mariage en droit comparé et en droit commercial*, pág. 235 y 243; Weiss, *Traité élémentaire de Droit international privé*, pág. 693; Despagnet, *Precis de Droit international privé*, pág. 447, y 454; Laurent, *Droit civil international*, t. V, §§ 199 y siguientes.

(1) Cas. francesa, 30 de Enero de 1854, *Journal du Palais*, 1854, página 424.

(2) Vincent, *Dictionnaire du Droit international privé*, 1888, pág. 32.

Tratábase de una señora francesa, casada en Francia con un italiano, sin haber hecho contrato matrimonial alguno relativo al régimen de los bienes, y llamado el Tribunal á decidir acerca de la propiedad de un inmueble adquirido por la mujer durante el matrimonio, considerando que se trataba de un italiano y que según la ley italiana no es admitido el régimen de la comunidad perfecta, estimó que las disposiciones de una ley extranjera relativa á la sociedad conyugal y á los respectivos derechos de los cónyuges sobre los bienes, debían aplicarse también á los inmuebles existentes en Francia (a).

1.015. Merece notarse que el Tribunal mencionado, apartándose de la teoría tradicional, juzgó que, en principio, el régimen de la comunidad legal no podía considerarse como regla de los intereses civiles respecto de los cónyuges extranjeros que contraen matrimonio en Francia sin hacer ningún contrato, porque debió comprender que las disposiciones del art. 1.400 y siguientes del Código civil francés no tienen completamente carácter de estatuto territorial, y que, por consiguiente, no se les puede considerar como la ley de los extranjeros que contraen matrimonio en Francia sin contrato. El Tribunal observó, además, con razón que no estaba en el caso de aplicar el art. 3.º, § 2.º del Código civil francés para sujetar á éste el inmueble adquirido durante el matrimonio por extranjeros, pues lo que dice el mencionado artículo se refiere al régimen de la propiedad inmueble y no á la devolución de los inmuebles durante la sociedad conyugal (1).

Entendemos que esta sentencia es verdaderamente importante, no sólo bajo el punto de vista del principio general que, como hemos sostenido y sostenemos, debe regular el régimen de los bienes de los cónyuges, sino también en lo que concierne á la

(a) A este principio de la unidad del régimen matrimonial de los bienes, no entendemos que se oponga lo indicado al final del artículo 1.325, ni lo prescrito en el 1.396 de nuestro Código civil, porque este último artículo, que es el que contiene un precepto más concreto, debe referirse á los bienes de la sociedad conyugal regida por la ley española.

(1) Clunet, *Journal*, 1887, pág. 190.

interpretación del art. 3.º del Código civil francés y al carácter del estatuto personal.

Hallamos, en efecto, aceptada, no se sabe cómo, la nueva teoría que tiende á determinar mejor la base de la autoridad territorial de las leyes de cada país, sosteniendo que el art. 3.º del Código civil no debe aplicarse en los casos en que se contienda acerca de los derechos correspondientes á los extranjeros sobre los inmuebles existentes en territorio francés, y sólo cuando el régimen de la propiedad inmueble esté en cuestión y no sea obstáculo la teoría tradicional respecto de la interpretación dada por los escritores y por la jurisprudencia al art. 3.º, podría esperarse con razón que llegasen los Tribunales franceses con menores dificultades á dar su justo valor á dicho artículo.

Confrontando la mencionada sentencia del citado Tribunal de París de 1887, con otra dictada por el mismo en la causa García de la Palmira el 12 de Marzo de 1881, hay que convenir también en que el exacto concepto de las leyes que tienen el carácter de estatuto territorial y de las que constituyen el estatuto personal se halla aceptado sin reserva en dichas sentencias. Según nuestro modo de ver, no tiene la sentencia de 1887 otro defecto que el de haber admitido en principio que pueden los extranjeros, casándose en Francia, someter mediante su declaración expresa el régimen conyugal de los bienes á la ley francesa. Esto en verdad contradice la teoría sustancial de la misma sentencia, esto es, que las disposiciones del Código francés que determinan el régimen legal de los bienes no pueden ser reputadas como estatuto territorial, y que las disposiciones de la ley extranjera que se derivan del estatuto matrimonial deben producir todos sus efectos en Francia aun sobre los inmuebles dependientes de la sociedad conyugal.

No queriendo contradecir tan justas máximas, y queriendo ser consecuente, hubiera debido también admitir en principio el Tribunal á que nos venimos refiriendo, que siempre que con arreglo á la ley extranjera que deba constituir el estatuto matrimonial se prohíba que los cónyuges estipulen que pueda ser regulado el matrimonio por costumbres locales ó por leyes á las que estuviesen legalmente sometidos (como efectivamente está

prohibido que lo hagan los italianos según el art. 1.381 del Código civil), no podrá concederse, ni aun con declaración expresa, que se sometan las condiciones civiles de la unión conyugal á las leyes francesas ni que se establezca con arreglo á ella el régimen de la comunidad. Por esto, si el Tribunal se hubiese fijado en que esto está expresamente prohibido á los italianos, según el art. 1.433 de nuestro Código civil, que él mismo juzgaba como máxima que debía considerarse como estatuto de la sociedad conyugal, cuando el marido sea italiano, no hubiera debido hacer la reserva con que pretende dejar á salvo el derecho de que dos italianos puedan someterse á la ley francesa (aun en lo que en ésta estuviere en oposición con el estatuto matrimonial) mediante la manifiesta voluntad de querer someterse á dicha ley. Pero, aparte este defecto, debemos repetir que la mencionada sentencia y la otra citada de 12 de Marzo de 1881, deben considerarse como una innovación en la teoría tradicional francesa respecto de la aplicación del art. 3.º y del estatuto territorial, y las nuevas teorías habrían dado ciertamente un gran paso en la jurisprudencia de aquel país, si el Tribunal de casación, en su sentencia de 2 de Abril de 1884, no hubiese casado la sentencia de 12 de Marzo de 1881, reafirmando así la teoría tradicional, poco acertada, respecto de la aplicación del art. 3.º del Código civil francés (1).

1.916. En la jurisprudencia de otros países encontramos también establecido el principio de la universalidad de la ley del régimen matrimonial de los bienes. El Tribunal civil de Losana lo aplicó en su sentencia de 30 de Noviembre de 1888 (2) al caso de dos cónyuges franceses que se habían casado en Francia sin contrato y que habían adquirido inmuebles en Suiza en el Cantón de Vaud. Tratábase de decidir si, en virtud del régimen de la comunidad, debía reputarse la mujer copropietaria de los inmuebles adquiridos, y si debía aplicarse el Código francés ó el vigente en el Cantón de Vaud para decidir respecto de los de-

(1) Véase la sentencia del Tribunal de casación francés de 2 de Abril de 1884 en el *Journal du Droit international privé*, 1885, pág. 77.

(2) Vincent, *Dictionnaire du Droit international privé*, 1889, pág. 36, asunto Perret.

rechos de los cónyuges sobre el inmueble adquirido. Aquél Tribunal entendió que las reglas sancionadas con arreglo al Código vaudense debían mirarse como reglas particulares que conciernen al régimen de los bienes respecto de los súbditos del Cantón, y que no podían invocarse para regular los efectos de un matrimonio contraído en Francia por franceses. Pero esta sentencia, aunque conforme con los justos principios del derecho internacional moderno, fué reformada por el Tribunal cantonal, que quiso dar al art. 2.º, § 2.º del Código civil vaudense la interpretación según el falso concepto del estatuto territorial, y resolvió que, en virtud de la disposición sancionada en dicho artículo, los inmuebles existentes en el Cantón y pertenecientes á los extranjeros deben estar sometidos á la ley cantonal, porque el artículo 2.º que somete los inmuebles, aunque sean poseídos por extranjeros, á las leyes del Cantón, sienta un principio de orden público que no puede sufrir ninguna excepción, y establece, por consiguiente, que la capacidad para poseer los inmuebles en el Cantón y los derechos de propiedad de los mismos por cualquier título deben ser determinados con arreglo á la ley cantonal, y sin preocuparse de aquélla con arreglo á la cual pueda reputarse celebrado el contrato de matrimonio.

Juzgamos inútil hacer notar que la sentencia del Tribunal de Losana debe considerarse como la más conforme á los estrictos principios del Derecho, y que la del Tribunal cantonal debe mirarse como inspirada por ciertas antiguas tradiciones, que subsisten todavía no obstante la evidencia de los principios con que la moderna ciencia ha demostrado la falsedad del fundamento en que aquéllas descansan.

La diversidad de los conceptos en la jurisprudencia debe servir, por lo demás, no ya para convertir en inciertos los nuevos principios ó para considerar como poco sólida la base en que éstos se fundan, sino sólo como prueba de la lucha entre el pasado que la creó y que todavía encuentra apoyo en las convicciones jurídicas de los antiguos, y las nuevas ideas, que encuentran su principal sostén en aquéllos que saben inspirarse, sin prejuicios, en la verdad de las teorías modernas, que poco á poco se van abriendo paso.

Y no se oponga como razón que en muchos países se encuentra todavía un grave obstáculo para poder admitir el estricto concepto de la unidad del régimen matrimonial de los bienes, por causa de la falsa teoría del estatuto real y de las inexactas aplicaciones que de ella ha hecho la jurisprudencia á todo derecho relativo á las cosas inmuebles que provenga de un título cualquiera. Así, por ejemplo, en la Luisiana, la ley vigente que establece la comunidad legal, se considera como un estatuto real, que ejerce su autoridad respecto de las partes que allí contraigan matrimonio, y respecto de aquellos también que se hayan casado en otra parte y vayan á establecerse en el país y adquieran allí propiedades. Se ha decidido después respecto de dos cónyuges casados en Georgia sin capitulaciones, que debía atribuirse al marido todo lo que poseía la mujer al casarse, pero que habiendo venido luego á establecerse en Luisiana, respecto de las adquisiciones hechas después de su establecimiento en ella, debía admitirse la regla de la comunidad legal según la ley de este último Estado (1).

También se admite en la República Argentina como máxima que, á falta de capitulaciones, los derechos sobre los bienes muebles se determinarán según la ley del lugar de la celebración, y los derechos sobre los bienes inmuebles, según la del lugar de su situación. Cuando sobrevenga, pues, durante el matrimonio un cambio de domicilio, se regirán los derechos sobre los bienes adquiridos por la ley del domicilio al hacer su adquisición (2).

1.012. Pasando á discurrir sobre la facultad de modificar las capitulaciones matrimoniales, notamos que, según las leyes de diversos países, dichos contratos no pueden ser modificados después del matrimonio. Así sucede, según el Código francés, artículo 1.395; el Código civil italiano, art. 1.383; el Código civil español, art. 1.320, y otros. Es indudable que tales disposiciones deben considerarse obligatorias para los ciudadanos, aun

(1) 1885, Henderson c. Tronsdale, 10, II, 548. Confr. la jurisprudencia contenida en el *Journal de Clunet*, 1875, pág. 134.

(2) Confr. Daireaux, *De la condition légale des étrangers*; *Clunet, Journal*, 1886, pág. 294.

cuando se hallen en el extranjero y quieran modificar allí sus capitulaciones matrimoniales, puesto que así como ellos deben quedar siempre sometidos á las leyes de su patria, la incapacidad en que hayan incurrido debe subsistir también respecto de los mismos en los países en que esté vigente una regla distinta acerca de la inmutabilidad de las capitulaciones.

Toda la dificultad en esta materia consiste en decidir si los extranjeros pueden, por virtud de un estatuto personal que se lo consienta, cambiar las capitulaciones matrimoniales en los países en que rija la regla de la inmutabilidad. No dejarían éstos de tener dicha facultad seguramente, según el estatuto personal; mas surge, no obstante, la duda por la consideración de que la ley, que hace que los pactos matrimoniales no sean susceptibles de modificación, no puede mirarse como dada solamente para amparar el interés privado de los contratantes, sino que tiende también á amparar el interés de los terceros, que podrían ser defraudados por las modificaciones de las relaciones patrimoniales de los cónyuges sobrevenidas durante el matrimonio, y que, por consiguiente, debe reputarse en oposición con el orden público territorial y con el derecho social el admitir la autoridad del estatuto personal en este respecto (a).

1.018. Considerando los motivos por los cuales han sancionado los legisladores la regla de la inmutabilidad, aparece claro que el principal de ellos ha sido el querer impedir por una parte la influencia inmoderada que uno de los cónyuges haya podido ejercer sobre el otro á fin de inducirle á consentir en las modificaciones de los pactos concertados con ventaja para él; y por otra quitar á entrambos la posibilidad de hacerse durante el matrimonio ciertas liberalidades prohibidas por la ley con perjuicio de sus intereses personales y de los de la prole. Si fuese permitido, decía Bouhier, alterar las cláusulas de las capitula-

(a) Y hasta tal punto debe llegar el respeto á los intereses de los terceros, que, según la doctrina de la jurisprudencia francesa (Tribunal de casación, sentencias de 5 de Enero de 1831, 31 de Julio de 1833 y otras), pueden hasta anularse á instancia de aquéllos las cláusulas relativas al reconocimiento de aportaciones, dote, etc., por causas de simulación, dolo y otras.

ciones matrimoniales, aquél de los cónyuges que tuviere mayor ascendiente en el ánimo del otro nada dejaría de hacer para que se modificasen en su provecho tales pactos, y en caso de negativa podría ser esto causa de querellas entre ellos, que turbarían la unión y concordia que el interés público exige que se mantengan siempre entre marido y mujer (1).

Si todo se redujese á esto, podría sostenerse, con mucha razón, que así como el legislador de cada país está llamado principalmente á amparar los intereses de los cónyuges que como súbditos pertenezcan á dicho país, y así como las disposiciones concernientes á esta materia, formando parte del estatuto personal, deben tener autoridad respecto de los súbditos en todas partes, así la cuestión de la mutabilidad ó de la inmutabilidad de los pactos nupciales debería resolverse en todas partes de conformidad con la ley de la patria como cualquier otra cuestión relativa á la capacidad de las personas para hacer válidamente actos civiles.

Mas hay que tener en cuenta que la regla de la inmutabilidad ha sido sugerida también por otros motivos. Entre ellos ha podido existir el particular de no cambiar el destino de los bienes pactado en la escritura de capitulaciones por las respectivas familias de quienes provienen, pero esto entraría también en la esfera de las relaciones de familia y debería estar bajo el imperio del estatuto personal. Hubo además otro motivo de carácter particular, el de amparar los derechos de los terceros que hayan podido tener relaciones con los cónyuges contando sobre los patrimonios correspondientes á cada uno de ellos, y que naturalmente quedarían defraudados en sus justas esperanzas, si la base de los derechos patrimoniales de los cónyuges, una vez establecida en las capitulaciones, pudiese luego modificarse *constante matrimonio*. No podría rechazarse, por el contrario, que, admitida la posibilidad de modificar el régimen matrimonial, no pudieran ser perjudicados los derechos de los terceros. Considerando la regla de la inmutabilidad bajo este último aspecto, debe también admitirse que tiende ésta además á

(1) *Sur la coutume de Bourgogne*, cap. XXI, núm. 157.

amparar los derechos de todos por razones de orden público y de interés social, y considerándolo así, no puede admitirse en ningún caso la autoridad del estatuto personal, puesto que éste no puede, por tanto, prevalecer en país alguno, cuando de ello se siga la violación de la ley territorial de orden público y de interés social.

1.019. En la primera edición de la presente obra nos expresábamos así acerca de esta materia:

«Supongamos, por ejemplo, que la ley nacional del marido permita aumentar la dote durante el matrimonio, y que el marido quisiera invocar su ley para cambiar en dotales los bienes parafernales de la mujer sitos en Italia, donde el acrecentamiento de la dote no puede ser válido ni eficaz, porque el art. 1.391 de nuestro Código civil dice que *la dote no puede constituirse ni aumentarse durante el matrimonio*. Esta disposición es general y prohibitiva, vela por el interés privado de los contratantes, haciendo que las capitulaciones matrimoniales no sean susceptibles de variación alguna, y tiende á amparar los intereses generales y á impedir que sean defraudados los terceros por constituciones ó por simulados aumentos de la dote durante el matrimonio. Por la misma razón, si la ley nacional de los cónyuges les permitiere hacer contradecларaciones para modificar la dote mientras existiera el matrimonio, serían ineficaces tales contradecларaciones en Italia respecto de terceros, porque el artículo 1.385 que prohíbe modificar en cualquier forma los convenios matrimoniales (después de celebrar el matrimonio, tiene por objeto amparar los intereses de los terceros, que podrían ser defraudados por ignoradas contradecларaciones» (a).

1.020. Mantenemos esta misma teoría respecto de toda

(a) Trata esta materia con mayor extensión y de un modo más explícito, ya que no más equitativo, nuestro Código civil en su artículo 1.338. En el párrafo primero de este precepto legal se dice que los padres y parientes de los esposos podrán constituir (y por consiguiente aumentar) la dote en favor de la mujer, lo mismo antes que después del matrimonio. El párrafo segundo prohíbe que el esposo pueda constituirle después del casamiento. Véase la nota (a) puesta en el núm. 1.013.

modificación de las capitulaciones matrimoniales de que pueda seguirse perjuicio á los derechos de los terceros, y fundándonos en la razón y en la naturaleza de las cosas, decimos que nos parece que puede admitirse la autoridad del estatuto personal con el único fin de sostener la validez de los cambios consentidos por cónyuges extranjeros en un país en el que rija la regla de la inmutabilidad, y también para la eficacia de tal modificación, *constante matrimonio*, respecto de los bienes muebles é inmuebles existentes en dicho país, siempre que la validez y eficacia de la modificación pactada sean sostenidas por los cónyuges á fin de determinar sus respectivos derechos patrimoniales, pero no en la hipótesis de que estén interesados en ella los terceros.

Puede admitirse, en efecto, en un país donde, según la ley, rija la regla de la inmutabilidad, la autoridad del estatuto personal que permite la variación cuando se trate de regular los derechos de los cónyuges extranjeros sometidos á la autoridad de la ley extranjera y cuando no estén complicados los derechos de los terceros. Incumbe en verdad á cada legislador el cuidado de amparar los derechos de los cónyuges nacionales, de prevenir la influencia abusiva de la autoridad del uno sobre el otro, de asegurar la libertad de sus pactos respecto del régimen de los bienes. El Soberano territorial no tiene razón en sujetar á los extranjeros á su propia ley, aunque sea mejor; y cuando los terceros no estén interesados en todo esto no puede haber motivo alguno racional para limitar la autoridad del estatuto personal respecto de las personas sujetas al imperio del mismo.

Cuando los cambios en las capitulaciones matrimoniales estipuladas entre los cónyuges extranjeros, de conformidad con su estatuto personal, sean, por el contrario, invocados para oponerlos á terceros, no podrá en verdad admitirse la misma regla, porque estaría en oposición con el Derecho público territorial y con el Derecho social el atribuir autoridad á disposiciones de leyes extranjeras opuestas y contrarias á las emanadas del Soberano territorial para amparar los derechos de los terceros y el orden jurídico social. Este es indudablemente uno de los casos en los cuales puede ser limitada, con justa razón, la autoridad del estatuto personal, puesto que, admitiéndola, se seguiría

la lesión de los derechos de los terceros, que bajo el amparo de la ley emanada del Soberano territorial hubieren contratado con los cónyuges extranjeros.

1.021. Hallamos en perfecta armonía con la teoría que sostuvimos en 1869 y que sostenemos también ahora en sustancia, la sentencia dictada el 7 de Octubre de 1884 por el Reichsgericht, segunda Sala civil. Tratábase de dos cónyuges wurtembergueses casados en Stutgard, que habían trasladado después su domicilio al Gran Ducado de Baden. Allí quiso la mujer aprovecharse de la facultad concedida por la ley wurtemberguesa á los esposos enlazados bajo el régimen de la comunidad, de poder consentir voluntariamente durante el matrimonio en la separación de los bienes, haciendo cesar así el régimen de la comunidad. Opúsose un acreedor badenés, fundándose en el artículo 1.443 del Derecho civil del Gran Ducado, que está conforme con el art. 1.443 del Código civil francés, y habiendo pedido la nulidad de dicha voluntaria separación, fué su instancia declarada bien fundada en derecho por el Tribunal de primera y segunda instancia, confirmándola el Tribunal Supremo con las siguientes consideraciones: Reconociendo el Tribunal que el régimen matrimonial de los esposos debe regirse también en principio en el Ducado de Baden por la ley wurtemberguesa, declaró, no obstante, que la aplicación de dicha ley debe ser eliminada en cuanto ésta sanciona disposiciones contrarias al orden público badenés. Por eso considera el Tribunal que el art. 1.443, que hace nula toda separación voluntaria de los bienes durante el matrimonio, es una disposición de orden público. Y ésta fué sancionada, en efecto, no sólo en interés de los esposos, á fin de asegurar la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, sino también, y sobre todo, en interés de los terceros, á fin de precaver el perjuicio que podría ocasionárseles con una disolución voluntaria y concertada de la comunidad durante el matrimonio. Por tanto, la ley wurtemberguesa, no pudiendo prevalecer contra una ley de orden público badenés, no puede ser aplicada (1).

Esta sentencia nos parece justa, y no podemos aceptar la

(1) Véase la citada sentencia en Clunet, *Journal*, 1886, pág. 730.